
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	11:05
Recibido el:	01-06-2020
Por:	

San Salvador, 29 de mayo de 2020.

SEÑORES SECRETARIOS:

Este día recibí de parte de esa honorable Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 647**, aprobado el 21 de mayo del presente año, que contiene una *“Disposición Transitoria Para La Ampliación de plazos Judiciales y Administrativos en el Marco de la Ley Especial Transitoria para la Atención Integral de la Salud y la Reanudación de Labores en el Marco de la Pandemia por Covid-19”* que, en lo medular, regularía la suspensión de plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, por un plazo determinado, según las condiciones y excepciones establecidas en el mismo.

El referido decreto fue aprobado en la sesión extraordinaria No. 13 celebrada por ese Órgano Legislativo el día 21 de mayo de los corrientes, con dispensa de trámites. En dicha sesión, la Asamblea Legislativa leyó la pieza de correspondencia presentada, posteriormente varios diputados hicieron algunas observaciones y cambios en la redacción inicialmente leída, luego se votó sobre el fondo de lo solicitado y finalmente, el diputado presidente solicitó al Pleno se **autorizara** a los técnicos de la Asamblea Legislativa para que *“revisen la técnica legislativa del Decreto en los términos en que los diputados lo han aprobado para que el espíritu no se cambie”*.

La antedicha autorización se sometió a votación del Pleno, habiéndose obtenido en la votación electrónica registrada a las 16:21 horas del día 21 de mayo del presente año, 45 votos en pantalla y subsecuentes votos a mano alzada, con lo cual el referido Órgano colegiado adoptó la resolución en el sentido que *“se le autoriza a los técnicos que le den la técnica legislativa y se mantenga el espíritu de los legisladores y legisladoras de esta sesión plenaria extraordinaria”* (transcripción literal extraída de la grabación de la Sesión Plenaria Extraordinaria N.º 13), alterando gravemente el proceso de formación de Ley, como más adelante se expondrá.

Por lo anterior, independientemente del contenido que se ha establecido en la disposición transitoria en comento, el vicio de forma antes expuesto, trae aparejada la inconstitucionalidad del Decreto íntegramente considerado.

Por lo que, haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, devuelvo el Decreto Legislativo No. 647 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, en virtud de las razones siguientes:

Tal como se ha narrado anteriormente, al haberse emitido autorización por parte del Pleno del Órgano Legislativo para que servidores públicos distintos de los que han sido elegidos por el pueblo soberano como diputados de la República, definieran la redacción y contenido final de la disposición aprobada mediante el Decreto Legislativo No. 647, se contravino las disposiciones constitucionales que regulan el proceso de formación de Ley, establecidas en los arts. 131 ordinal 5°, 134 y 135 Cn., vulnerando a su vez los principios de indelegabilidad de las atribuciones de los Órganos del Gobierno, establecido en el art. 86 inc. 1° de la Constitución, en relación con el principio democrático, principio de representación y principio deliberativo establecido en el art. 85 de esta y el principio de seguridad jurídica, establecido en el art. 1 de la Carta Magna.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional en la sentencia de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis (Inconstitucionalidad 67-2014), ha afirmado lo siguiente:

En efecto, el principio democrático no solo despliega sus efectos en el acto de la elección de quienes integran la Asamblea Legislativa, sino también en la actuación de ésta: “... la configuración constitucional del procedimiento de elaboración de leyes se encuentra determinada por la consagración de los principios democrático y pluralista –art. 85 y Cn.–, que no sólo se refleja en la composición de la Asamblea Legislativa, sino también en su funcionamiento” (Sentencia de Inc. 11-2010, ya aludida).

Sobre lo último, se ha dicho que “... el respeto al principio democrático en la actividad del Órgano Legislativo se manifiesta mediante el cumplimiento de las propiedades definitorias de la institución legislativa: (i) el principio de representación; (ii) el principio de deliberación; (iii) la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y (iv) la publicidad de los actos. De esta manera, todo procedimiento legislativo debe garantizar las actividades que potencien el debate, la transparencia, la contradicción y la toma de decisiones tan esenciales en la actividad legisferante. De ahí que la inobservancia de los principios fundamentales que informan el trámite en cuestión produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de la ley, situación que afecta a la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido” (Sentencia de Inc. 11-2010, ya citada).

Con base en lo anterior, puede afirmarse categóricamente que no es posible en el procedimiento de formación de Ley delegar a personas distintas que las electas democráticamente por el pueblo soberano para ejercer su representación en el Gobierno y sus Órganos Fundamentales, en este caso, los diputados como funcionarios de elección popular (Art. 80 Cn.). Es decir, el contenido final de todo Decreto Legislativo debe ser discutido y aprobado por los diputados electos, con base en los principios antes mencionados, a fin de que el resultado de tal actividad legislativa efectivamente goce de la validez formal para constituir Ley de la República.

En virtud de las consideraciones anteriores, se concluye que el Decreto de mérito adolece de vicios de inconstitucionalidad de forma por vulnerar las disposiciones constitucionales que rigen el procedimiento de formación de Ley establecidas en los arts. 131 ordinal 5º, 134 y 135 de la Constitución, vulnerando a su vez los principios de indelegabilidad de las atribuciones de los Órganos del Gobierno, establecido en el art. 86 inc. 1º de la Constitución, en relación con el principio democrático, principio de representación y principio deliberativo establecidos en el art. 85 de esta y el principio de seguridad jurídica, establecido en el art. 1 de la Carta Magna.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, VETANDO el Decreto Legislativo No. 647 por las razones de

inconstitucionalidad ya apuntadas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control interorgánico que la Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, la prerrogativa de vetar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortiz,
Presidente de la República

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.